

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**ARTÍCULO 1°: Objetivos Generales.** Son objetivos de la presente ley la promoción y difusión del canto coral como expresión musical y de las actividades que desarrollen los grupos corales de la provincia de Entre Ríos en el ámbito escolar.

Es propósito y principio rector de la ley, la participación inclusiva de niños y jóvenes en las actividades corales sin limitaciones basadas en la aptitud para el canto, garantizándose su participación en todos los departamentos de la Provincia.

**ARTÍCULO 2°: Objetivos Particulares.** Son objetivos particulares de la ley:

- a) Incentivar la cultura musical de niños y jóvenes.
- b) Desarrollar la sensibilidad y el gusto por la música.
- c) Desarrollar las cualidades expresivas e interpretativas de los alumnos.
- d) Incorporar conocimientos artísticos y culturales a través de la música, para el enriquecimiento personal de los educandos.
- e) Desarrollar hábitos de compañerismo, solidaridad, crecimiento colectivo, respeto y tolerancia.
- f) Bregar por la participación de los niños y jóvenes coreutas, buscando su reconocimiento como actores culturales.
- g) Posibilitar la integración del hogar con la escuela, y educar en el aprovechamiento del tiempo libre.
- h) Generar instancias de formación y capacitación de docentes de la música y efectores especializados en la actividad coral.

**ARTÍCULO 3°: Fines.** Son fines de la presente ley:

- a) La enseñanza del canto y la música coral en las escuelas.
- b) El desarrollo de programas de estudios vinculados a la práctica coral.
- c) La adjudicación de becas para el desarrollo de la actividad coral escolar.
- d) La proyección de una carrera de formación en dirección coral, con especialización en coros escolares.
- e) El desarrollo de estudios e investigaciones artísticas, científicas e históricas relacionados con la actividad coral.
- f) La realización de concursos, certámenes, conciertos y festivales corales y de eventos que en general promuevan el intercambio de experiencias y saberes.

**ARTÍCULO 4°: Ámbito de Aplicación.** La presente ley será de aplicación para:

- a) Los coros escolares de la provincia de Entre Ríos;
- b) Las diversas expresiones del canto coral escolar;
- c) Educandos y educadores de los establecimientos escolares, en sus distintos niveles de educación;
- d) Actores del canto coral que se vinculen al desarrollo de actividades escolares.

**ARTÍCULO 5º: Autoridad de Aplicación.** El Consejo General de Educación de la provincia de Entre Ríos, a través del área de incumbencia, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 6º: Registro de Coros Escolares.** La Autoridad de Aplicación procederá a la confección de un registro de los establecimientos educativos que actualmente cuentan con actividades vinculadas al canto coral, el que actualizará periódicamente.

**ARTÍCULO 7º: Incorporación de la actividad del Canto Coral a la currícula escolar.** El Consejo General de Educación bregará por la incorporación del canto coral a los lineamientos curriculares en todos los niveles educativos de las instituciones escolares públicas de gestión estatal y privada, debiéndose actualizar periódicamente los contenidos y las prácticas a desarrollar en la escuela. Los lineamientos curriculares deberán adecuarse al cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley, teniendo especialmente en cuenta la importancia formativa del coro como expresión musical y el rol formador del docente.

**ARTÍCULO 8º: Calendario Escolar.** La Autoridad de Aplicación establecerá el Calendario Coral para la programación y difusión de todos los eventos de carácter educativo, formativo, académico, festivos, de celebración; incluyendo congresos, cursos, charlas, certámenes, proyecciones y toda otra instancia que contribuya con los objetivos de la presente ley. Los establecimientos escolares, deberán garantizar la participación de alumnos y docentes en los eventos corales incluidos en el calendario.

**ARTÍCULO 9º: Portal Digital.** El Consejo General de Educación publicará y mantendrá actualizado el portal digital en su Sitio Web, donde se podrá consultar sobre las políticas y acciones que se impulsan para la promoción y difusión de la actividad coral. El portal digital contendrá toda información relativa al régimen de los eventos incluidos en el Calendario Coral y la actividad que desarrollen los distintos grupos corales escolares de la provincia de Entre Ríos.

**ARTÍCULO 10º: Biblioteca Coral.** El Consejo General de Educación, a través de los establecimientos educativos involucrados, dispondrá de un espacio para la recopilación y consulta de obras corales y realizaciones en general: libros, revistas, folletos,

programas, proyectos, piezas de certámenes o concursos, discos, y otros materiales referidos a las obras corales de todos los géneros y estilos que representen valor artístico o cultural para la provincia de Entre Ríos.

**ARTÍCULO 11º: Encuentros de Coros Escolares.** La Autoridad de Aplicación procurará la organización de encuentros corales destinados a favorecer el intercambio de experiencias entre los coros de las distintas instituciones escolares de Entre Ríos, y a exponer su labor artística.

Se dispondrá la realización de eventos regionales con el fin de garantizar el alcance y difusión de los objetivos de la ley, y un encuentro provincial anual a realizarse por nivel educativo.

**ARTÍCULO 12º: Participación de Coros Escolares.** Con el objeto de facilitar la participación de los coros en los eventos incluidos en el Calendario Escolar, deberán implementarse mecanismos de apoyo para el financiamiento parcial o total de los viáticos necesarios.

**ARTÍCULO 13º: Incentivos.** La Autoridad de Aplicación dispondrá de incentivos a la actividad coral escolar mediante la entrega de premios anuales, donde se reconozca la trayectoria de los coros, directores y cantantes de coros, eventos corales, responsables de entidades corales, docentes y personalidades con trayectoria en la actividad.

**ARTÍCULO 14º: Aporte Anual Mínimo.** Los coros escolares provinciales dispondrán de un aporte anual mínimo para solventar gastos propios de su organización y funcionamiento. El mismo podrá ser destinado a la adquisición de uniformes; instrumentos musicales; material de estudio; confección de folletería y otros soportes de difusión de actividades; publicaciones; realización de capacitaciones.

La Autoridad de Aplicación estará facultada para la determinación de los montos mínimos de los aportes y para reglamentar el procedimiento de rendición de los gastos realizados.

**ARTÍCULO 15º: Adhesiones.** Invítase a los municipios de toda la provincia a adherir al régimen de la presente ley.

**ARTÍCULO 16º: Sostenimiento de los mecanismos de promoción.** Los importes que demande el cumplimiento de los objetivos de la presente ley serán atendidos con las partidas presupuestarias que anualmente determine el Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 17°:** Comuníquese, etcétera.

**PARANÁ, SALA DE SESIONES, 17 de octubre de 2018.**

**C.P.N. Adán Humberto BAHL**  
**Presidente H. C. de Senadores**

**Natalio Juan GERDAU**  
**Secretario H.C. de Senadores**

**ES COPIA AUTENTICA**